

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	050013333011- 2017-00301 -00 050013333008-2018-00478-00 (Acumulado)
Demandante	DANIELA VALDÉS GIRALDO
Demandado	ESE HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante memorial remitido por correo electrónico del 3 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la ESE HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR formuló recurso de apelación contra el auto del 13 de julio de 2020, por medio del cual se dispuso declarar no probadas las excepciones de inepta demanda por demandar un acto administrativo inexistente, Proposición jurídica incompleta, Inepta demanda por no indicar las normas violadas y el concepto de violación, y la de no agotamiento de la etapa de conciliación prejudicial.

Al efecto, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, señala que la providencia que resuelva las excepciones previas o las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, es susceptible del recurso de apelación. Asimismo, el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, indica que el auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación, el cual se concede en el efecto suspensivo según el artículo 243 ibídem.

En cuanto al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del CPACA, establece que cuando la notificación es por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió, de cuya sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término.

En este orden, la notificación de la providencia recurrida se surtió por estado del 28 de julio de 2020, culminando el término para la presentación del recurso el 3 de agosto de la anualidad, lo que significa que éste fue formulado oportunamente. Se advierte que el día 12 de agosto de 2020, se corrió el respectivo traslado secretarial, culminando el 18 de agosto de 2020¹, sin que la parte actora emitiera pronunciamiento alguno.

¹ Si bien en la planilla de traslados secretariales se estableció como fecha de vencimiento el 17 de agosto de 2020, ese día fue festivo, por tanto, el vencimiento ocurrió el día siguiente hábil 18 de agosto del año en curso.

Teniendo en cuenta que, el recurso es procedente y fue interpuesto dentro del término concedido por la ley, **se concederá**.

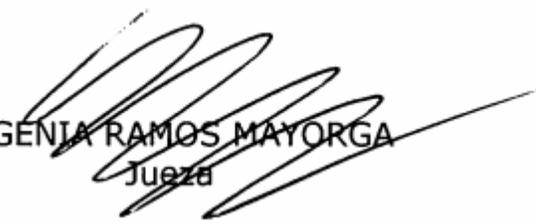
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación interpuesto por la ESE HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR contra el auto del 13 de julio de 2020, que declaró no probadas las excepciones de inepta demanda por demandar un acto administrativo inexistente, Proposición jurídica incompleta, Inepta demanda por no indicar las normas violadas y el concepto de violación, y la de no agotamiento de la etapa de conciliación prejudicial.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, a fin de que se surta el trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE


EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza